

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

RECLAMACIÓN  
11 OCT 2017

Presentado por: Carlos Aldana

Hora: 11:12 am Recibido por:

Escrito de fecha 11 de Octubre  
de 2017 (9 Fojas) (original)

Copia Simple del IFE de Carlos  
Reynaldo Aldana Herrera (1 Faja)

Copias Simples de los documentos  
Número 41, Número 34 Número 2  
(3 Fajas)

**Asunto:** Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por no resolver el Recurso de Reclamación presentado en contra del Acuerdo CA/005/2017 que contiene el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, con motivo de las diligencias preliminares de investigación, por las denuncias de diversos actores, por la probable comisión de Actos de Corrupción y en el cual declara no procedente **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN** en contra de los C.C. Raúl Paz Alonso ex diputado Federal y diversos funcionarios Públicos Municipales del Estado de Yucatán.

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PRESENTES**

C. CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA ACTOR Y REPRESENTANTE COMÚN DE LOS DEMANDANTES DIVERSOS, con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, militancia visible y corroborable en las página electrónica <http://www.rnm.mx/Estrados>, para los efectos respectivos adjunto copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en Tablaje Catastral 35511 Temozon Norte en Mérida Yucatán, C.P. 97300, y autorizando para dichos efectos al Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 16 apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349 fracción I, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 16, 24, 26 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, a promover Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción por no resolver el Recurso de Reclamación, interpuesto en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Anticorrupción del PAN, por la

0 0002

Demanda interpuesta por los suscritos, por los actos de presunta Corrupción de Raúl Paz Alonso y otros militantes del PAN en el Estado de Yucatán, omisión que considero violatoria a diversas disposiciones Constitucionales, Estatutarias y Reglamentarias del Partido Acción Nacional, tal y como en su oportunidad quedara demostrado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley de Sistema de Medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, me permito manifestar lo siguiente:

I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución: Se hace la presentación en ambas instancias por tratarse de la omisión grave y el retraso de resolver el recurso de reclamación de mi comparecencia y para que en una debida tutela judicial este Tribunal requiera a la autoridad responsable sustancie el asunto en la forma prevista en la ley.

II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones: Se satisface a la vista.

III.- Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita: Me permito anexar copia de mi credencial para votar con fotografía para el efecto de acreditar mi personalidad, además de que obra el carácter de militante del PAN en el expediente que obra con la autoridad partidista responsable.

IV.- Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado:

La autoridad partidista responsable es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quien tiene su domicilio en las oficinas que ocupa el Partido Acción Nacional en la Avenida Coyoacán número 1546 en la Colonia del Valle delegación Benito Juárez en la Ciudad de México, y el acto reclamado es “*por no resolver el Recurso de Reclamación presentado en contra del Acuerdo CA/005/2017 que contiene el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, con motivo de las diligencias preliminares de investigación, por las denuncias de diversos actores, por la probable comisión de Actos de Corrupción y en el cual declara no procedente INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN en contra de los C.C. Raúl Paz Alonso ex diputado Federal y diversos funcionarios Pùblicos Municipales del Estado de Yucatán*”.

V.- Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación: lo precisare en el apartado respectivo.

VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas: serán ofrecidas en el apartado respectivo.

VII.- Nombre y firma del promovente. Se satisface a la vista.

Ahora bien me permito manifestar a esta autoridad los siguientes:

#### HECHOS:

1.- El día 22 de Julio de 2016 se presentó un escrito de denuncia ante la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional en donde se participan y ofrecen pruebas de actos de presunta corrupción del Ex Legislador Federal del PAN Raúl Paz Alonzo hoy Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional En Yucatán, además con fecha 20 de Octubre de 2016 presenté ampliación de la demanda.

2.-Con fecha 4 de Octubre de 2016 presentamos dos escritos complementarios de denuncia con sus respectivos elementos probatorios donde se acredita la participación de presuntos actos de corrupción donde se vinculan a Raúl Paz Alonzo con dos ex alcaldes militantes del PAN Miguel Rodríguez Baqueiro del Municipio de Tixkokob Yucatán actual Secretario General del CDE del PAN , y del C. Lucio Balam Herrera del Municipio de Chemax actual Secretario de Asuntos Indígenas del CDE del PAN.

3.- Con fecha 25 de Abril de 2017, y 26 de Mayo de 2017, mediante escritos dirigidos a la Comisión Anticorrupción los comparecientes solicitamos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables que se nos explicara el trámite legal dado a nuestras demandas y pruebas ofrecidas donde denunciábamos diversos actos de corrupción, y como consta en el citado escrito electrónico y físico de la ni de manera personal se ha habido dado respuesta a dichos escritos.

0 00004

4.- El día 20 de Julio de 2017 la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional emite un Acuerdo que contiene el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, con motivo de las diligencias preliminares de investigación desahogadas por ese Órgano Colegiado, por las denuncias interpuestas por el suscrito y diversos actores, por la probable comisión de Actos de Corrupción y en el cual declara no procedente INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN en contra de los C.C. Raúl Paz Alonzo ex diputado Federal y diversos funcionarios Públicos Municipales del Estado de Yucatán, mismo que me fuera notificado por correo electrónico el día 25 de Julio de 2017, el cual considero por demás faltó de fundamentación y motivación, que no decir que se torna totalmente incongruente ya que no resuelve ni analiza varias cuestiones planteadas.

5.- El día 31 de Julio de 2017 el suscrito presentó un recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ubicada en la Avenida Coyoacán número 1546 en la Colonia del Valle delegación Benito Juárez en la Ciudad de México en contra del Acuerdo CA/005/2017 que contiene el pliego conclusivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, con motivo de las diligencias preliminares de investigación, por las denuncias de diversos actores, por la probable comisión de Actos de Corrupción y en el cual declara no procedente INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN en contra de los C.C. Raúl Paz Alonzo ex diputado Federal y diversos funcionarios Públicos Municipales del Estado de Yucatán, procediendo dicha instancia partidista de justicia a marcarlo mediante el número de expediente CJ/REC/5903/2017.

6.-Ahora bien con fecha 26 de Septiembre de 2017 el suscrito presentó un escrito ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para solicitar una audiencia con la persona que en su caso realizaba la función de ponente, con el objeto que me informara del porqué del retraso en la resolución de mi recurso interpuesto, sin que hasta a la presente fecha nos hubieren dado respuesta, además de que hasta el día de hoy dicha instancia partidista no ha resuelto el fondo del asunto del recurso interno, lo cual vulnera gravemente mis derechos políticos electorales del ciudadano a una debida tutela judicial y una pronta impartición de Justicia por parte de las instancias de Justicia del Partido Acción Nacional.

7.- El día 10 de Octubre de 2017, SIENDO LAS 12:55 A.M. procedí a revisar el contenido de la información de la página electrónica que contiene los estrados electrónicos de la Comisión jurisdiccional, hoy denominada Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con dirección

, siendo que dicha página

0 0005

electrónica se puede apreciar que hay un vínculo denominado RESOLUCIONES “ donde se aprecia 740 apartados de resoluciones ordenados por título y fecha, procediendo el suscrito a revisar uno a uno los nombres y números de expedientes de cada resolución emitida por la comisión jurisdiccional, cerciorándome que no existe ninguna resolución o cedula de notificación a nombre de CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA, que resuelva el Recurso de Reclamación marcado con el número de expediente CJ-REC-10717-2017, siendo la última resolución publicada en dichos estrados electrónicos por la comisión de Jurisdiccional hoy denominada comisión de Justicia, la que corresponde al C. JOSE RAUL TORRES MANDUJANO que resuelve el expediente CJ-JIN/52/2017, y al revisar dicho archivo electrónico se observa como fecha de publicación el seis de octubre de la presente anualidad”. Por lo cual procedí a realizar la captura de pantalla de dicha página electrónica, misma que ofrezco su impresión como prueba documental y adjunto al presente Juicio Ciudadano para probar que hasta el día de hoy la autoridad responsable no ha dictado ni notificado resolución alguna que dé respuesta al Recurso de Reclamación interpuesto por el suscrito, de ahí que me nace el derecho de exigir en la presente vía y forma que este Tribunal Electoral analice la procedencia del Juicio y en su oportunidad ordene a la autoridad partidista resuelva en definitiva a la brevedad posible dicho medio de impugnación.

A continuación me permito describir los agravios que conculcan nuestros derechos.

### AGRAVIOS

**Único:** Causa agravio al suscrito la violación reiterada por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de los artículos 1,17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos artículos 11 apartado 1 inciso j, 12 inciso i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que como refiero hasta el día de hoy la responsable no ha emitido acuerdo o resolución de fondo alguno que resuelva el recurso de RECLAMACIÓN planteado, y no hacerlo denota la falta de una debida tutela judicial y una debida imparcialidad de Justicia, que es establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual la citada Comisión de

Justicia ha vulnerado al incumplir tales disposiciones Constitucionales; por otra parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que deben tener los gobernados y en especial los militantes del Partido Acción Nacional, entre otros, el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley; además del derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados varios principios, entre ellos, el de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MEXICO

Ahora bien en las disposiciones en el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, Estatutos Generales del Partido Acción Nacional los cuales son de aplicación supletoria, para resolver las controversias planteadas a la citada comisión de Justicia, si bien no plantea un término específico para que la Comisión resuelva el fondo de los recursos de Reclamación si diversas disposiciones del Reglamento citado menciona algunos términos como a continuación me permito reproducir:

Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 112. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Queja, se notificará de su presentación a quien se ostente como precandidato u órgano del partido que el actor señale como parte de la misma, surtiendo sus efectos al momento de la notificación y se le entregará copia de traslado.

A partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.

<sup>1</sup> "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, y número de registro digital en el sistema de compilación 171257

0 00007  
La Comisión Organizadora Electoral competente resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

(6 días naturales desahogo del Recurso de queja)

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

(a más tardar 20 días después de su presentación deberán ser resueltas).

De las anteriores normas que establecen los términos y formas para emitir las resoluciones de fondo por parte de la comisión de Justicia, siendo el caso que como se observa no pasa de 20 días el término mayor, que tiene la Comisión para resolver las controversias que se sometan a su consideración, por lo tanto si consideramos que nuestro recurso de reclamación se presentó el 31 de Julio del 2017, ha transcurrido más de 60 de días sin que la autoridad partidista resuelva en uso de sus atribuciones nuestro asunto, por lo cual considero que la responsable ha violentado en mi perjuicio el debido acceso a una justicia pronta y expedita en los medios intrapartidarios , tal y como lo refiere la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**- El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la

0 00008

razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013. Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina. Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—PONENTE: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para los efectos de probar cada uno de los puntos señalados en el presente Juicio Ciudadano, me permito aportar los siguientes medios de convicción:

#### PRUEBAS:

1.-DOCUMENTAL que marco como ANEXO 1: Relativa a la copia de mi credencial de elector para acreditar mi personería, además solicito en su caso, sea revisada mi militancia en el portal oficial del PAN , para todos los efectos legales conducentes.

2.- DOCUMENTAL que marco como ANEXO 2: Relativo a la impresión de la captura de pantalla de la página electrónica que contiene los estrados electrónicos de la Comisión jurisdiccional, hoy denominada Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con dirección

, el cual ofrezco como prueba para acreditar que hasta el día 10 de Octubre de 2017, la autoridad responsable , no ha subido cedula de notificación alguna que contenga la resolución de fondo que resuelva el recurso de reclamación interpuesto, ni me ha notificado de manera personal resolución alguna que dé respuesta y resuelva el Recurso de Reclamación interpuesto por el suscrito.

3.-Presunciones Legales y Humanas en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto fundado, respetuosamente pido:

Primero: Tenerme con el carácter mediante el cual comparezco, a interponer el Juicio para la protección de los Derechos Políticos electORALES del Ciudadano por la Omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación planteado.

Segundo: Previo trámite de ley se sirva requerir a la responsable los informes respectivos, y en su oportunidad ordene a la Comisión de Justicia que resuelva en breve término sobre el recurso de reclamación de mi comparecencia para garantizar así la debida tutela judicial a favor del suscrito.

Protesto lo necesario.  
Mérida Yucatán a 11 de Octubre de 2017.

**CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA**  
**MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

